

Año: 2018

Expediente: 11909/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS, DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES, DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA HERNANDEZ, DIP. JUDITH ALICIA DE LOS REYES JUAREZ, DIP. IVONNE BUSTOS PERALES.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION II DEL ARTICULO 353 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**DIP. MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

El suscrito Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 353 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para abordar el tema del delito de discriminación en nuestro marco normativo local, es necesario tomar en cuenta algunos conceptos en materia de derechos humanos inherentes a la protección que contempla nuestro artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia.

Respeto al concepto de dignidad humana, los tribunales nacionales han señalado lo siguiente:

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana resulta fundamento de cualquier institución jurídica y social; por ello, en la interpretación constitucional, el parámetro constante y clave es la

justificación y solución del conflicto jurídico, teniendo en cuenta, en todo momento, el principio de la dignidad humana, como base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución. El derecho a que se respete la dignidad de todo ser humano, es fundamental, pues ello salvaguarda el incuantificable valor que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, lo que condiciona el disfrute de los demás derechos. Existe una serie de derechos que tienen por objeto que la dignidad humana sea garantizada y, por tanto, permiten que toda persona alcance un estado de plenitud física y mental, entre ellos, se encuentra el libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental superior que, de acuerdo con Anabella del Moral Ferrer, en su obra "El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana", Cuestiones Jurídicas, Vol. VI, Núm. 2, julio-diciembre, 2012, pp. 63-96, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela, se integra por tres elementos: 1) La libertad general de actuar; 2) La autonomía (que implica la autodeterminación); y, 3) La libertad de elección u opción. Lo anterior incluye la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente para la existencia de cada ser humano..."¹

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, se ha establecido lo siguiente:

"El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización

¹ **Época: Décima Época ; Registro: 2009512; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada**

estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de

órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.”²

Antes de continuar con el estudio que me ocupa en la presente iniciativa, es menester recordar lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”³

Asimismo, la preocupación por la discriminación no se restringe solamente al Poder Judicial de la Federación y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es el caso de los Instrumentos Internacionales protectores de Derechos Humanos, como lo son:

A).- La Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo, considerando que los Estados Partes en

² Época: Décima Época; Registro: 2015306; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia

³ Véase en: Artículo 4° constitucional, párrafo primero.

⁴ Adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948.

los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

B).- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer⁵, que prevé en su artículo 1° la conceptualización de la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.⁶

Asimismo, en su subsecuente se establece que los Estados partes condenaran la Discriminación contra la mujer en todas sus formas y por lo tanto adoptar las medidas adecuadas, **legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer⁷**

⁵ **Adoptada el 18 de diciembre de 1979, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, para el Estado Mexicano.**

⁶ **Véase en: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

⁷ **Véase en: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

Como legisladores, por todas estas razones debemos darle la mayor protección a la mujer, en nuestra normatividad, en aquellos casos en los que existe una evidente desigualdad en razón de su género y condiciones particulares.

Un caso de todos conocidos es la discriminación que la mujer recibe particularmente en los periodos de embarazo, principalmente en sus espacios laborales, en los que en algunos casos no se cumple la protección a sus derechos como trabajadoras del periodo previo y posterior al parto en el que deben tener un reposo con goce de sueldo, o en caso de buscar trabajo, no se los otorgan por esta razón, o inclusive sin estar embarazadas, por el hecho de tener hijos, entre otras razones de género.

Por su parte, en el Código Penal Federal, ya se han tomado las medidas normativas para darle mayor reconocimiento a la protección necesaria de las mujeres que sufren discriminación por razones de género o embarazo, en materia laboral y salud.

Así lo contempla el artículo 149 Ter en su fracción II, en los siguientes términos:

Código Penal Federal

Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier

otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;*
- II. **Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o***
- III. Niegue o restrinja derechos educativos.*

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela.

Por esta razón debemos armonizar este tipo penal local a nuestra norma local que actualmente dispone únicamente lo siguiente:

Código Penal para el Estado de Nuevo León

DISCRIMINACIÓN

(REFORMADO, P.O. 03 DE JULIO DE 2014)
ARTÍCULO 353 BIS.- COMETE EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN QUIEN POR RAZÓN DE ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, IDIOMA O LENGUA, GÉNERO, EDAD, CAPACIDADES DIFERENTES, CONDICIÓN SOCIAL, CONDICIONES DE SALUD, EMBARAZO, RELIGIÓN, OPINIONES, PREFERENCIAS SEXUALES, ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR SUS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I. NIEGUE A UNA PERSONA UN SERVICIO O UNA PRESTACIÓN A LA QUE TENGA DERECHO;

II. NIEGUE O RESTRINJA UN DERECHO LABORAL, LIMITE O RESTRINJA UN SERVICIO DE SALUD; O

III. NIEGUE O RESTRINJA A UNA PERSONA UN SERVICIO EDUCATIVO;

PARA LOS EFECTOS, DE LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE ENTENDERÁ QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A LOS SERVICIOS O PRESTACIONES QUE SE OFRECEN AL PÚBLICO EN GENERAL.

Por lo expuesto el suscrito presenta la siguiente modificación al artículo 353 Bis conforme al siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Código Penal para el Estado de Nuevo León	
<p>ARTÍCULO 353 BIS.- COMETE EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN QUIEN POR RAZÓN DE ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, IDIOMA O LENGUA, GÉNERO, EDAD, CAPACIDADES DIFERENTES, CONDICIÓN SOCIAL, CONDICIONES DE SALUD, EMBARAZO, RELIGIÓN, OPINIONES, PREFERENCIAS SEXUALES, ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR SUS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:</p> <p>I. NIEGUE A UNA PERSONA UN SERVICIO O UNA PRESTACIÓN A LA QUE TENGA DERECHO;</p> <p>II. NIEGUE O RESTRINJA UN DERECHO LABORAL, LIMITE O RESTRINJA UN SERVICIO DE SALUD; O</p>	<p>ARTÍCULO 353 BIS.- COMETE EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN QUIEN POR RAZÓN DE ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, IDIOMA O LENGUA, GÉNERO, EDAD, CAPACIDADES DIFERENTES, CONDICIÓN SOCIAL, CONDICIONES DE SALUD, EMBARAZO, RELIGIÓN, OPINIONES, PREFERENCIAS SEXUALES, ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR SUS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:</p> <p>I. NIEGUE A UNA PERSONA UN SERVICIO O UNA PRESTACIÓN A LA QUE TENGA DERECHO;</p> <p>II. NIEGUE O RESTRINJA UN DERECHO LABORAL, PRINCIPALMENTE POR RAZONES DE GÉNERO O EMBARAZO; LIMITE O RESTRINJA UN SERVICIO DE</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
Código Penal para el Estado de Nuevo León	
<p>III. NIEGUE O RESTRINJA A UNA PERSONA UN SERVICIO EDUCATIVO;</p> <p>PARA LOS EFECTOS, DE LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE ENTENDERÁ QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A LOS SERVICIOS O PRESTACIONES QUE SE OFRECEN AL PÚBLICO EN GENERAL.</p>	<p>SALUD, PRINCIPALMENTE A LA MUJER EN RELACIÓN CON EL EMBARAZO; O</p> <p>III. NIEGUE O RESTRINJA A UNA PERSONA UN SERVICIO EDUCATIVO;</p> <p>PARA LOS EFECTOS, DE LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE ENTENDERÁ QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A LOS SERVICIOS O PRESTACIONES QUE SE OFRECEN AL PÚBLICO EN GENERAL.</p>

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción II, del artículo 353 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 353 BIS.- COMETE EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN QUIEN POR RAZÓN DE ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, IDIOMA O LENGUA, GÉNERO, EDAD, CAPACIDADES DIFERENTES, CONDICIÓN SOCIAL, CONDICIONES DE SALUD, EMBARAZO, RELIGIÓN, OPINIONES, PREFERENCIAS SEXUALES,

ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR SUS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I. NIEGUE A UNA PERSONA UN SERVICIO O UNA PRESTACIÓN A LA QUE TENGA DERECHO;

II. NIEGUE O RESTRINJA UN DERECHO LABORAL, **PRINCIPALMENTE POR RAZONES DE GÉNERO O EMBARAZO**; LIMITE O RESTRINJA UN SERVICIO DE SALUD, **PRINCIPALMENTE A LA MUJER EN RELACIÓN CON EL EMBARAZO**; O

III. NIEGUE O RESTRINJA A UNA PERSONA UN SERVICIO EDUCATIVO;

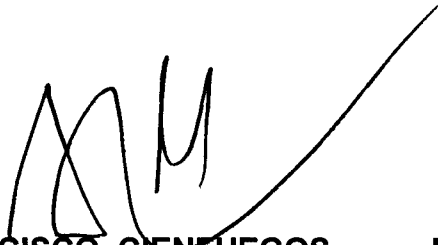
PARA LOS EFECTOS, DE LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE ENTENDERÁ QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A LOS SERVICIOS O PRESTACIONES QUE SE OFRECEN AL PÚBLICO EN GENERAL.

TRANSITORIO

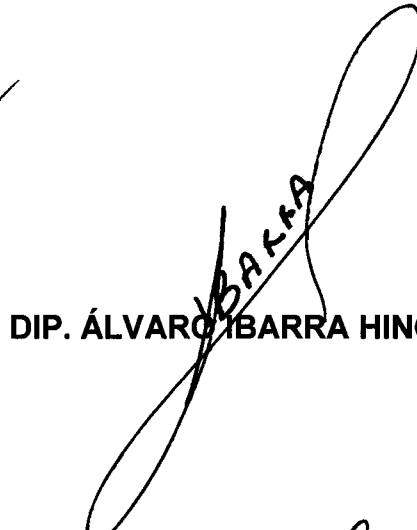
UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 12 de Septiembre de 2018

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS
MARTÍNEZ**



DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA



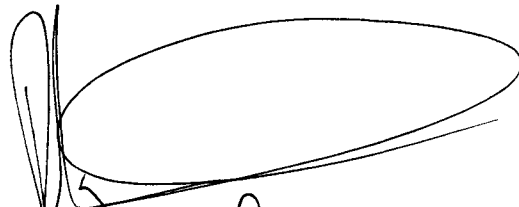
**DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS
BALDERAS**



**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ**



DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ



**DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA**



DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ



DIP. MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El día de hoy presentaré en tribuna **la iniciativa por la que se modifica el artículo 353 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León,** que tiene por:

OBJETO

Sancionar penalmente el delito de discriminación que se realice contra la mujer cuando se niegue o restrinja su derecho laboral o de salud, por razones de género o embarazo. Armonizando el delito local al delito contemplado en el Código Federal, dando mayor protección al acceso a estos derechos a la mujer (salud y empleo)

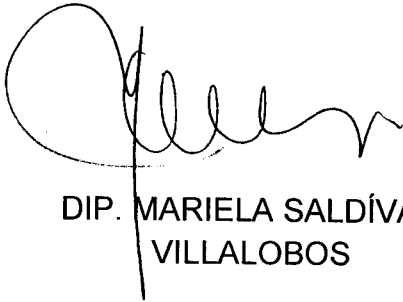
CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE	CÓDIGO PENAL NL VIGENTE
Art. 149 Ter. ... I... II. Niegue o restrinja derechos laborales, <u>principalmente por razón de género o embarazo;</u> o límite un servicio de salud, <u>principalmente a la mujer en relación con el embarazo;</u>	Art. 353 Bis. ... I... II. Niegue o restrinja derechos laborales; límite o restrinja un servicio de salud;

BENEFICIOS

- Garantizar el acceso y permanencia al trabajo en igualdad de circunstancias a favor de la mujer.*
- Garantizar el acceso al derecho a la salud en igualdad de circunstancias a favor de la mujer.*

**La iniciativa es suscrita por el Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa
Y la Fracción del PRI en este H. Congreso**

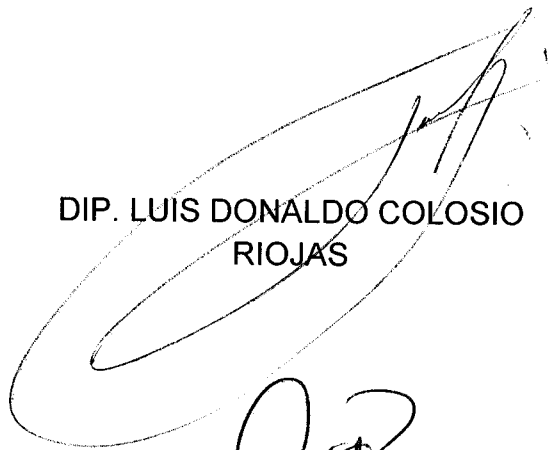
Se suscribieron a la iniciativa presentada por el
Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa



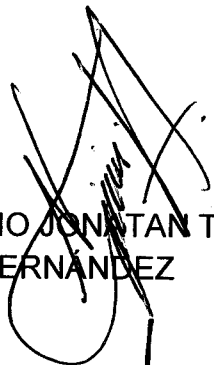
DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS



DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES



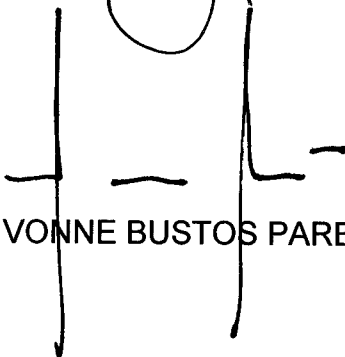
DIP. LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS



DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA
HERNÁNDEZ



DIP. JUDITH ALICIA DE LOS REYES
JUÁREZ



DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES